

Expediente N° 2007-0058-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la Señal de Propaganda “CREDIFACIL Tu Crédito de Confianza” (Diseño)

BANCO AZTECA S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 2004-9412)

## ***VOTO N° 190-2007***

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas del veintidós de mayo de dos mil siete.*

**Recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, mayor, casado, abogado, vecino de Moravia, portador de la cédula de identidad número uno-ocho-cientos-cuatro-cientos dos, en su calidad de apoderado especial de la compañía **BANCO AZTECA S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del veintidós de mayo del dos mil seis.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecisiete de diciembre del dos mil cuatro, el Licenciado Cristian Calderón Cartín en su calidad de apoderado especial de **BANCO AZTECA S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, presentó solicitud de inscripción de la señal de propaganda “**CREDIFÁCIL Tu Crédito de Confianza (DISEÑO)**”, haciendo referencia a que su personería se acreditaba “(...) *Mediante el poder especial registral que se encuentra adjunto a la presentación de la marca Dinero Express diseño clase 36 (...)*”.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las nueve y cincuenta horas del dieciocho de febrero de dos mil cinco, el Registrador a quien le correspondió el examen de la solicitud de inscripción, le previno al Licenciado Calderón Cartín, que las sustituciones de poderes especiales debían cumplir con los requisitos establecidos en la Circular N° RPI-01-2005 (folio 8), concediéndosele un plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente hábil a la fecha de su notificación, prevención que le fue notificada el día dos de marzo de dos mil cinco, según consta a folio 8 vuelto del expediente.

**TERCERO.** Que en atención a la prevención señalada supra, mediante escrito presentado el día treinta de marzo del dos mil cinco, el apelante manifestó que aportaba una nueva escritura en la que se sustituía el poder de conformidad con los requisitos de la circular RPI-01-2005, y mediante escrito presentado el día treinta y uno de marzo del dos mil cinco, el Licenciado Calderón Cartín, aclaró que en la contestación de la prevención citada con anterioridad, se omitió la referencia del poder, el cual se encontraba en el expediente 2004-9427.

**CUARTO.** Que en virtud de que en el Registro se encuentra inscrita la marca “CREDIFACIL SFC” que guarda similitud con la señal de propaganda cuyo registro se solicita, mediante resolución de las catorce horas y cuarenta y tres minutos del veintidós de mayo del dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: *“POR TANTO: / Con base en las razones expuestas, así como las citas y referencias de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, vigente desde el cuatro de abril del 2002; “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, aprobado mediante ley N° 7475-P, vigente desde el 26 de diciembre de 1994, SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada...”* resolución que fue apelada por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día seis de julio de dos mil seis.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Sin entrar a conocer el fondo del asunto por las razones que de seguido se indican, este Tribunal considera que en el caso sub examine, la apelación presentada por el Licenciado Cristian Calderón Cartín debe declararse sin lugar, toda vez que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa presentación del poder mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de la personería, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la **legitimatio ad processum** necesaria para impedir llegar al absurdo de entrar a dictarse resoluciones viciadas y nulas, dentro de procesos o procedimientos en los que se puedan debatir cuestiones que podrían ser litigiosas.

**SEGUNDO.** En el caso que nos ocupa, consta a folio 8, la prevención que el Registro de la Propiedad Industrial le hizo al Licenciado Calderón Cartín, respecto de los requisitos formales que debía contemplar el poder que le fuera otorgado para actuar en nombre de la empresa **BANCO AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.**, prevención que el apelante pretendió dejar satisfecha, remitiendo al testimonio de la escritura pública número veintitrés-veintinueve, otorgada ante el notario Claudio Antonio Murillo Ramírez, cuyo original se había

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

presentado en el expediente número 2004-9427, y del cual el Registro de la Propiedad Industrial agregó, visible a folio 14, una copia fotostática.

No obstante lo anterior, aunque el testimonio de la citada escritura cumple con los requisitos esenciales establecidos en los artículos 31 y 84 del Código Notarial, en concordancia con los numerales 28 y 1256 del Código Civil, que efectivamente, se refiere a un poder especial conferido al Licenciado Calderón Cartín para actuar en representación de la sociedad ya referida, lo cierto es que tal representación no puede ser de recibo por este Tribunal, en razón de que las facultades conferidas ahí le fueron concedidas a las nueve horas del día treinta de marzo del dos mil cinco (fecha del otorgamiento de la escritura citada), resultando, por consiguiente, que dicho otorgamiento fue posterior a la solicitud de inscripción del signo mencionado.

En consecuencia, para el **diecisiete de diciembre de dos mil cuatro**, fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción de la señal de propaganda “**CREDIFÁCIL Tu crédito de confianza (Diseño)**”, no había sido otorgado poder alguno al petente para actuar en representación de la empresa **BANCO AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, toda vez que el poder especial conferido al Licenciado Cristian Calderón Cartín, tal y como se indicó en el párrafo anterior, fue otorgado hasta **el treinta de marzo de dos mil cinco**, es decir, más de tres meses después de la fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, la solicitud de inscripción del signo referido.

**TERCERO.** En conclusión, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se sigue por una persona (o contra una persona) que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

eficacia que se requiere para su validez jurídica, y como en el caso de marras al momento de la presentación de la solicitud de inscripción que interesaba, no se contaba con las facultades legales para actuar en nombre de la empresa de repetida cita, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y tres minutos del veintidós de mayo de dos mil seis, la cual, en lo apelado, debe confirmarse, pero no por las razones esgrimidas por el Registro, sino por la ya indicadas.

### ***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y tres minutos del veintidós de mayo de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. Edwin Martínez Rodríguez*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

***DESCRIPTORES:***

- *Procedimientos Administrativos de Protección*
- *Procedimientos en materia de marcas*